



# COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

2333

LXVIII LEGISLATURA



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
17 de mayo de 2022.

**DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**P R E S E N T E.**

Entrego:  
Diana Corsy  
Montesinos.  
Ve:  
640097769186

1

Por este medio y con fundamento en los artículos 36, 45 fracción I y 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos remitir a usted para su trámite legislativo correspondiente, propuesta alternativa en materia de alienación parental, la **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan párrafos y reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e.**

**Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**  
**de la Sexagésima Octava Legislatura**  
**H. Congreso del Estado.**

*Sonia Catalina Álvarez*  
**Dip Sonia Catalina Álvarez.**  
**Coordinadora**

*María Roselía Jiménez Pérez*  
**Dip. María Roselía Jiménez Pérez**



*[Handwritten signatures and initials]*



# COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

---

**Dip. María Reyes Diego Gómez**

**Dip. Carlos Morelos Rodríguez**

**Dip. Carlos Mario Estrada Urbina**

**Dip. Mario Humberto Vázquez López**

2

La presente foja de firmas corresponde al escrito de propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan párrafos y reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, de fecha 17 de mayo de 2022.



# COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
17 de mayo de 2022.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.

En términos de los preceptos 36, 45 fracción I y 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, tiene fundamento la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan párrafos y reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas**, al tenor de los siguientes:

## Exposición de motivos

La siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan párrafos a diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, tiene el objetivo de actualizar hipótesis normativas, en relación al término de **alienación parental**, la cual fue atendida por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985<sup>1</sup>, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

<sup>1</sup> Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985. Gardner trabajaba como perito en casos de divorcios conflictivos o destructivos y con el término SAP se refirió al conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, generalmente la madre, mediante distintas estrategias, realiza una especie de "lavado de cerebro" para transformar la conciencia de sus hijos, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa.



Asimismo, la teoría especialmente en el documento denominado “Alienación Parental. Ensayo sobre su Trascendencia en el ámbito Judicial”<sup>2</sup>, refiere que los hijos que sufren alienación parental desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, que genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico y psicológico. Consecuentemente, puede afectar también a los familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos; también, puede llegar a provocar un deterioro en la imagen que el niño o niña tiene respecto del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier menor tiene y necesita de sus progenitores para su sano desarrollo emocional.

En tal contexto, en la actualidad advertimos de una nueva figura jurídica, la conducta de **alienación parental**, generando una violencia en las y los niños, representando todo un nuevo campo de estudio en el ámbito judicial, y que lamentablemente se ha hecho más acentuado en los conflictos conyugales que llegan a los Tribunales, y que sin duda ponen en discordia y riesgo la sana convivencia e integración entre padres e hijos, como los descendientes de los mismos, los que en muchas ocasiones llega a representar un daño psicológico para estos menores, lo que simboliza una violación evidente a los derechos de la infancia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua consagran, en sus artículos 4 y 10, respectivamente, los derechos de la niñez y adolescencia que protegerá y garantizará el Estado, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo. Dichos preceptos en lo conducente dicen:

---

<sup>2</sup> Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega. Primera edición: 2012. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. [www.pjenl.gob.mx](http://www.pjenl.gob.mx)

## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Artículo 4.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 10.- El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:

I. A la educación.

II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.

III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.

IV. A la información y a expresarse libremente.

V. A tener un hogar y una familia.

VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

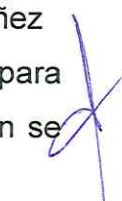
El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada.

Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.

Es así que, la niñez y adolescentes, cuenta con la protección y desarrollo integral, que no podrán ser desconocidas por ninguna autoridad, ya que los derechos de la niñez se vuelven fundamentales, siendo obligatoria su protección y garantía, no sólo para los progenitores, sino también para las autoridades del Estado Mexicano, quien se vuelve garante de tales derechos.



5





## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

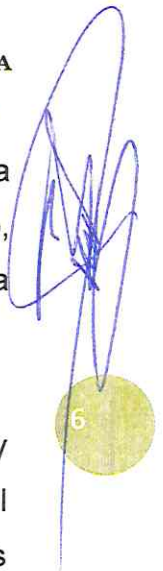
LXVIII LEGISLATURA

De la lectura de estos numerales jurídicos, se aprecia que el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente, no debe estar afectado por conductas de violencia, maltrato, alienación parental o cualquier otra que transgreda este derecho, pues se estaría violando una prerrogativa esencial de estos.

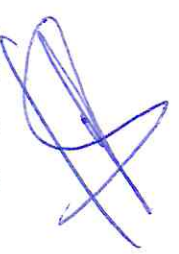
Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, el que México participó y firmó en el año 1990, instrumento jurídico ratificado hasta la actualidad, mediante el cual reconoce al niño como sujeto de derecho, estableciendo principalmente, el interés superior de la infancia, la cual debe ser una consideración primordial en todas las medidas relativas a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas a fin de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, salvaguardaran el interés superior de la niñez, la cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de proteger su interés superior y sus garantías procesales, tal como se encuentra instituido en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Concatenado, el artículo 13 de la Ley invocada, pronuncia que, son derechos de niñas, niños y adolescentes, por mencionar los que guardan relación, el derecho a vivir en familia; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.



6



## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

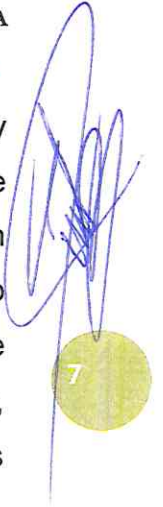
LXVIII LEGISLATURA

Se continua recalcando que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en sus numerales 22 y 23, estipulan concretamente, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, además no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

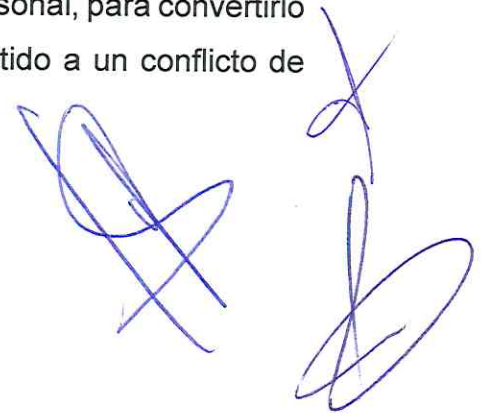
Asociado a lo anterior, enuncia que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

De todo lo anterior, se tiene en claro, que el Estado es el garante de establecer mecanismos indispensables que otorgue certeza jurídica a nuevas figuras legales, que permita ser más eficaz y vigente en la defensa y promoción de los derechos humanos, más si éstas se encuentran obstaculizando la convivencia familiar de los menores, sin justificación legal alguna, lo que permitirá salvaguardar estos derechos a los que tienen las y los niños, como los adolescentes.

De esta manera, cuando a un niño se le quita de su identidad personal, para convertirlo en un aliado del progenitor alienador, o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional.



7





## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

De igual modo, cuando se lesiona el vínculo emocional con su otro padre de forma que afecte el contacto entre ambos, con el distanciamiento de alguna de las figuras, se le sublima a una situación de riesgo evidente.

Por lo tanto, la alienación parental constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia, ya que no se garantiza el derecho de los menores de mantener lazos afectivos o vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, provocándoles, en muchas ocasiones, un daño a su bienestar y desarrollo emocional, ya que se crea angustia, temor, culpas, reproches, ansiedad, tristeza y depresión, afectando su tranquilidad y estabilidad emocional.

Es así, que el **Código Civil para el Estado de Chiapas**, resulta ser el ordenamiento jurídico fundamental para ajustar esta nueva figura jurídica, ya que regula los derechos de las personas como de la familia, a través de estructuras sociales denominadas matrimonio, parentesco, alimentos, paternidad, entre otras, protegiendo en todas, los principios de la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas.

En ese tenor, atendiendo el interés superior del menor, el Estado tiene, sin duda, la obligación constitucional, convencional e inclusive moral, de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, esto contra toda forma de violencia, que atente contra su dignidad humana, su autonomía, su desarrollo efectivo de su personalidad social y jurídica, y principalmente el de expresar libremente su opinión, máxime en todo aquel proceso en que se vean afectados sus derechos fundamentales, los que han sido suficientemente expuestos.

Luego entonces, se considerará sustancial reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, en lo relativo a aquellas cuestiones de separación y patria potestad, por lo que se aprecian los cambios legales siguientes:





## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

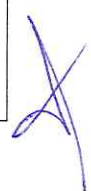
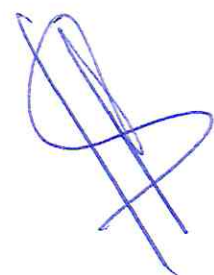
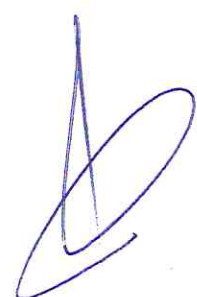
LXVIII LEGISLATURA

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.</p> <p><b>Artículo 406.-</b> Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.</p>	<p>De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.</p> <p><b>Artículo 406.-</b> Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.</p> <p><b>Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de sus padres, especialmente a mantener la convivencia con los dos y demás ascendientes, salvo que exista peligro para éstos.</b></p> <p><b>Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno deberá evitar cualquier conducta de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</b></p>



9



**Artículo 412.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

En este supuesto, con base en el interés superior del niño, este quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 412.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes, **evitando conductas de alienación parental**, pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

En este supuesto, ...

De lo anterior, resulta fundamental adicionar en el Capítulo de Patria Potestad, el enunciado de la convivencia familiar como derecho fundamental en las y los menores, así como conceptualizar la conducta denominada alienación parental, con la finalidad de evitar transgredir derechos fundamentales como el ejercicio de violencia sobre los mencionados. Precizando que, esta conducta de alienación parental, se puede presentar hasta en familias donde no hay separación ni divorcio legal, pero sí una separación física o emocional, es entonces la importancia de crear esta conducta



como figura jurídica en el código que corresponde a derimir las controversias entre personas, especialmente las que tienen que ver en materia familiar.

Igual, se reforma y se hace mención de esta conducta de alienación parental, en aquellos casos de separación, pues si bien es importante que, las partes convengan sobre los deberes; también es, sustancial generar en el precepto legal, la eficacia de un no hacer por parte de alguno de ellos, que es evitar toda expresión o manifestación negativa en contra del otro.

Por otra parte, consideramos de vital importancia, mantener el texto legal del artículo 406, que textualmente cita: **“Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás descendientes”**, por las siguientes consideraciones:

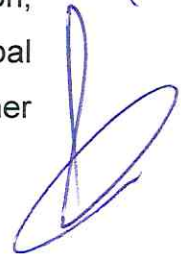
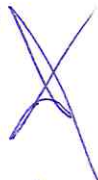
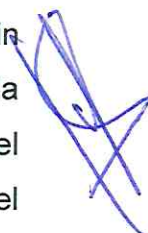
A través del tiempo, desde las culturas primitivas, el hombre se ha organizado en grupos que han dado lugar a la organización de varios tipos de familia, los que siempre han tenido como objetivo resguardar intereses como los económicos, los sociales, los políticos, así como los religiosos y los jurídicos.

Por esta razón es que en el tiempo se han dado diversas definiciones de Familia; sin embargo, lo que ha sido invariable es la concepción de que ésta es el origen de la organización social. La familia lleva innato el concepto de socialización, es decir el proceso de enseñanza, educación, formación y cuidado de los hijos, además es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse, entendiendo que es un lugar, en el que el ser humano se desarrolla, física como psicológica, afectiva y socialmente.

En este contexto, una vez establecida la familia como una forma de organización, considerandose un espacio de aprendizaje y que sin duda, será la fuente principal para que el ser humano se desarrolle en una sociedad, se hace necesaria imponer



11



atributos de honrar y respetarseles, a aquel, aquella o aquellos, que al interior de la familia, ejerzan la patria potestad, sobre sus hijos, especialmente de los menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan, fomenten valores positivos y preparen para la sociedad, y en algunos casos, para que los representen y administren sus bienes.

Luego entonces mantener el derecho de honrar y respetar a los padres y demás descendientes, se debe considerar como todo reconocimiento al esfuerzo que conllevan, en cultivar sobre los hijos, los mejores valores como el amor, el agradecimiento y la justicia, tomando en cuenta que en ellos se encuentra instituida la familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Honorable Congreso del Estado, el siguiente Decreto:

**Decreto por el que se reforman y adicionan párrafos a diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas.**

**Único.** Se adicionan párrafos al numeral 406, se reforma el artículo 412, del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 406.-** Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

**Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de sus padres, especialmente a mantener la convivencia con los dos y demás ascendientes, salvo que exista peligro para éstos.**



## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno deberá evitar cualquier conducta de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 412.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes, **evitando conductas de alienación parental**, pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.

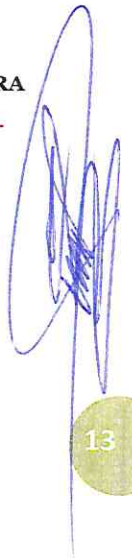
En este supuesto...

### Transitorios

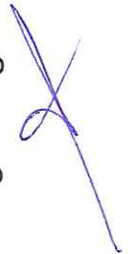
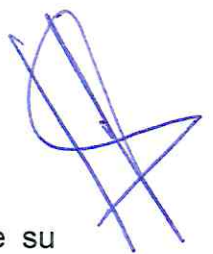
**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



13





## COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO

LXVIII LEGISLATURA

Dado en la sede del Congreso del Estado de Chiapas, Residencia Oficial del Poder Legislativo local, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**A t e n t a m e n t e.**

**Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo  
de la Sexagésima Octava Legislatura  
H. Congreso del Estado.**



**Dip. Sonia Catalina Álvarez.**  
Coordinadora



**Dip. María Roselía Jiménez Pérez**



**Dip. María Reyes Diego Gómez**



**Dip. Carlos Morelos Rodríguez**



**Dip. Carlos Mario Estrada Urbina**



**Dip. Mario Humberto Vázquez López**

Estas firmas corresponden a la propuesta de iniciativa de Decreto por el que se adicionan párrafos y reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas, de fecha 17 de mayo de 2022.